

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 335/2007-AP. Sentencia nº 38 (8-02-2008)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN CAUTELAR.

Concedida pero con suspensión cautelar de la actividad, hasta subsanación de deficiencias.

Acreditar subsanación deficiencias. Ruido y vibraciones.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a ocho de febrero de dos mil ocho.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de procedimiento ordinario 335/2007-Sección AP seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente A.J.R.I., representada por la Procuradora Sra. N.J., bajo la dirección letrada de la Sra. B.D. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. Rivas Tena, sobre resolución cambio titularidad licencia, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 17 de Julio de 2007 se interpuso por A.J.R.I. recurso contencioso-administrativo contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, sobre la siguiente actuación administrativa:

"Resolución del 31-5-07, del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo y Arquitectura, que procede al cambio de titularidad de la licencia de funcionamiento para ejercer la actividad de Bar, sita en calle Los Viejos, incluido en la Zona Saturada H de esta ciudad, e instado por A.U.P., en representación de A.J.I., cuyo funcionamiento resultó autorizado mediante resolución de 1 de abril de 1992, teniendo este acto carácter complementario respecto a dicha resolución y por tanto quedando el actual titular sujeto al condicionado de dicha resolución y de las disposiciones generales que le sean de aplicación. Debido a que no se han subsanado las deficiencias indicadas en el Informe de Servicio de Disciplina Urbanística de fecha 19-3-07 (...) la licencia de funcionamiento concedida y transmitida queda suspendida cautelarmente (...), haciendo expresa constancia de la imposibilidad del ejercicio de la actividad". Expediente 591.462/05.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante Auto de fecha 15 de noviembre de 2007 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada. Procediéndose previa solicitud de la parte recurrente, a la apertura del procedimiento a prueba, proponiéndose por referida parte la documental, que fue practicada conforme consta en autos.

**CUARTO.-** Que como trámite final del proceso y a solicitud de la parte recurrente, se acordó el de conclusiones, presentándose por cada parte los escritos que constan unidos a los autos.

**QUINTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución de 31-5-2007 del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo y Arquitectura de Zaragoza que autorizó el cambio de titularidad de la licencia de funcionamiento para ejercer la actividad de bar, sita en la calle Los Viejos, Zona Saturada H y que al mismo tiempo acordó la suspensión cautelar de dicha licencia hasta que no se acreditase la subsanación de las deficiencias observadas, consistentes en la falta de aportación de certificado técnico de mediciones acústicas, acreditativo del cumplimiento de los arts. 32, 33 y 41 de las OOMM de Protección contra el Ruido y Vibraciones. Se impugna lo relativo a la suspensión cautelar de la actividad.

Se alega que se ha infringido el art. 84 de la Ley 30/1992, al haberse procedido a la suspensión sin la previa audiencia.

**SEGUNDO.-** Como previa narración de hechos, resulta que en mayo de 2005 se pidió el cambio de titularidad de la licencia de apertura. El 26 de septiembre se le requirió para que aportase en el plazo de 23 días hábiles certificado técnico de mediciones acústicas, acreditativo del cumplimiento de los arts. 32, 33 y 41 de las OOMM de Protección contra el Ruido y Vibraciones, con apercibimiento de que en caso de no subsanar se denegaría la licencia de apertura y se acordaría la clausura de la actividad, “previo trámite de audiencia”. La recurrente, con fecha 11 de octubre de 2005, presentó solicitud de licencia de adaptación de la licencia de actividad a la Ordenanza de Protección contra el Ruido, así como de suspensión, en tanto se ventilaba la misma, de la solicitud de cambio de la licencia de apertura o funcionamiento. El 27-2-2007 se concedió dicha licencia urbanística de adaptación, condicionándola al inicio dentro del plazo de un año de las obras de adaptación. En este punto, cabe recordar que tal plazo es para que no caduque la licencia, pero no quiere decir que entre tanto pueda estar en funcionamiento la actividad, que necesita de una licencia de funcionamiento, la cual se condiciona al ajuste a la licencia de actividad. Posteriormente, el 19-3-2007, notificado el 27-3-2007, se volvió a requerir, en el seno del expediente de licencia de apertura, y una vez obtenida la adaptación de la licencia urbanística o de actividad, para que se aportase en el plazo de 23 días hábiles certificado técnico de mediciones acústicas, acreditativo del cumplimiento de los arts. 32, 33 y 41 de las OOMM de Protección contra el Ruido y Vibraciones, con nuevo apercibimiento de que en caso de no subsanar se denegaría la licencia de apertura y se procedería a la clausura de la actividad, “previo trámite de audiencia”. La recurrente no aportó dicho certificado.

Finalmente, el 31-5-2007 se procedió al cambio de licencia de funcionamiento, al tiempo que, de modo cautelar, se suspendió la misma por no haber subsanado las deficiencias indicadas. Se notificó el 12 de julio de 2007 a A.N.G., ingeniero de una consultora contratado por la recurrente.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, la cuestión se circunscribe a determinar si además del requerimiento citado de 27 de marzo de 2007, y puesto que en él se advertía de que se procedería a la clausura “previa audiencia”, es posible o no considerar dicho requerimiento como el trámite de audiencia al que se refiere el art. 84 o no.

Desde un punto de vista puramente formal, desde luego que se habría procedido a inducir a un cierto error desde el punto de vista formal, ya que se decía que si no se cumplía se procedería a la clausura “previa audiencia”, lo que podía hacer esperar que habría un último aviso o advertencia. Ahora bien, la realidad es que el art. 63.2 de la Ley 30/1992 sólo prevé la anulabilidad por defectos formales, en este caso la falta de audiencia, cuando hubieren causado indefensión efectiva, y en el presente caso no la ha habido.

En primer lugar, porque aunque se hiciese constar tal referencia a la previa audiencia, la misma no era necesaria, puesto que la finalidad de tal audiencia, cuando se trata de cerrar un local que no se ajusta a la licencia o que simplemente carece de

ella, es dar la posibilidad al titular de aportar los documentos que puedan amparar tal apertura, así como de aportar los argumentos que estime convenientes y que puedan ser relevantes a la hora de tomar la decisión sobre dicha clausura. Sin embargo, cuando se está en el seno de un expediente de solicitud de cambio de nombre de la licencia de apertura, a su vez vinculada a la previa adaptación del local a una Ordenanza, en este caso de Protección de Ruidos y Vibraciones, y en dicho expediente se ha hecho advertencia de las carencias, en este caso de un certificado de ajuste a tal ordenanza, y se ha notificado personalmente dicha carencia, es claro que se ha cumplido con la finalidad que en última instancia quiere garantizar el art. 84 de la Ley 30/1992, que es que nadie pueda sufrir un gravamen sin ser previamente oído e incluso sin que haya tenido la oportunidad de subsanar el defecto o de aportar acreditación sobre inexistencia del defecto. En el caso presente, sabía qué debía de aportarse y sabía cuál sería el efecto del mismo. Y no sólo eso, sino que al inicio del expediente, y ante un requerimiento de idéntica dicción, folio 40, notificado el 2-10-2005, la recurrente reaccionó de forma inmediata y pidió la adaptación de la licencia de actividad y la suspensión del expediente de cambio de la licencia de apertura, sin duda consciente de cuál sería el efecto que se derivaría de la falta de aportación del certificado.

En segundo lugar, porque aun siendo cierta la equívoca dicción del requerimiento, que daba a entender que habría un último requerimiento, la realidad es que la denegación de licencia por no cumplir aquél llevaba aparejada de forma automática la obligación de cierre, no habiendo un cierre sorpresivo de un negocio cuya primera noticia es la clausura material por la Policía Local, cosa que sólo habría ocurrido en el caso de que, sin estar solicitada la licencia, y en el curso normal del desenvolvimiento de la actividad, se hubiese personado la Policía Local a cerrar la misma sin mediar dicho previo requerimiento.

Finalmente, porque sería comprensible que se alegase lo que se alega si de forma inmediata al cierre, es decir en los quince días siguientes a que se refiere el 84.2 de la Ley 30/1992, se hubiese aportado el certificado, en cuyo caso sí podría decirse que el cierre se habría evitado con ese último apercibimiento, pero no ha sido así, ya que la copia aportada en autos es de un certificado visado el 7-9-2007, casi dos meses después del recurso contra la resolución y seis meses después del requerimiento para que se aportase aquél.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto.

**CUARTO-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por A.J.R.I. contra la resolución de 31-5-2007 del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo y Arquitectura de Zaragoza que autorizó el cambio de titularidad de la licencia de funcionamiento para ejercer la actividad de bar, sita en la calle Los Viejos, Zona Saturada H y que al mismo tiempo acordó la suspensión cautelar de dicha licencia hasta que no se acreditase la subsanación de las deficiencias, todo ello en relación únicamente a la suspensión cautelar de la actividad. No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.